



3201466

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 096 - 2021-GR-JUNÍN/GR

Huancayo, 2 9 ABR 2021

# EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN VISTO:



El Proveído del Director Regional de Administración y Finanzas en el Informe Legal N° 099-2021-GRJ/ORAJ, del 18 de marzo de 2021; Informe Legal N° 099-2021-GRJ/ORAJ, del 17 de marzo de 2021; Informe N° 04-2021/GRJ/ORAF/OASA, del 09 de marzo de 2021; Memorándum N° 150-2020-GRJ/ORAJ del 23 de febrero de 2021; Reporte N° 299-2021-ORAF/OASA del 22 de febrero de 2021; Memorando N° 76-2021-GRJ/GRI/SGO del 16 de febrero de 2021; Reporte N° 192-2021/GRJ/ORAF/OASA del 09 de febrero de 2021; Informe N° 02-2021-GRJ/ORAF/OASA/ADQ del 29 de febrero de 2021; Memorando N° 432-2020-GRJ/ORAF/OASA del 30 de octubre de 2020; Contrato N° 107-2020/GRJ/ORAF del 05 de noviembre de 2020; y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (…)";



Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;



Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional, según Ley N° 30305; de dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y dictar Decretos y Resoluciones Regionales; asimismo, el referido precepto, lo reconoce como la máxima autoridad de la jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;





Que, el Gobierno Regional Junín y la Empresa C & M Talentos S.A.C., suscribieron el Contrato N° 107-2020/GRJ/ORAF, del 05 de noviembre del 2020 con el objeto de la contratación del servicio de construcción de pavimento rígido a todo costo, para la ejecución del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la carretera a nivel de asfaltado tramo: Acobamba – Palcamayo – San Pedro de Cajas – Condorin – provincia de Tarma Junín", por el monto total de S/. 240,000.00 (Doscientos cuarenta mil con 00/100 Soles) por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendarios;

Que, mediante el Informe N° 04-2021/GRJ/ORAF/OASA, del 09 marzo de 2021 el Lic. Adm. Hinostroza Bastidas Luis Ángel, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con los sustentos que expone emite las siguientes conclusiones:

- 3.1. Por los fundamentos expuestos, y estando a la existencia de suficientes elementos de convicción, <u>SE RECOMIENDA</u>: DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO al haberse comprobado la transgresión al principio de presunción de veracidad frente a la presentación de documentación falsa e inexacta en el procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2020-GRJ-OEC-SEGUNDA CONVOCATORIA POR PARTE DE LA EMPRESA C&M TALENTOS S.A.C.
- 3.2. En primer orden, debe indicarse que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulado en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad.
- 3.3. Así, el literal b) del numeral 44.2. del artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del contrato "Cuando se <u>verifique</u> la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo".
- 3.4. No obstante a ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato o no, cuando se advierta la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde de conformidad con el artículo 259 del Reglamento comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, el 15 de marzo de 2021, se remite a este Despacho el Expediente Administrativo N° 3201466 sobre declaración de nulidad de Contrato N° 107-2020/GRF/ORAF suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y la Empresa C&M TALENTOS S.A.C, para la Construcción de Pavimento Rígido a todo costo, para la Ejecución del Saldo de la obra del Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Nivel de Asfaltado Tramo: Acobamba – Palcamayo – San Pedro de Cajas – Condorin – Provincia de Tarma – Junín", por transgresión al principio de presunción de veracidad por presentación de documentación falsa en procedimiento de selección que configura causal de nulidad de contrato;

### Sobre los fundamentos facticos en relación al caso de autos

Que, de autos se colige, con fecha 05 de noviembre del pasado año 2020, se suscribe el Contrato N° 107-2020/GRF/ORAF entre el Gobierno Regional de Junín y la Empresa C&M TALENTOS S.A.C, para la Construcción de Pavimento Rígido a todo costo, para la Ejecución del Saldo de la obra del Proyecto: "Mejoramiento













de la Carretera a Nivel de Asfaltado Tramo: Acobamba – Palcamayo – San Pedro de Cajas – Condorin – Provincia de Tarma – Junín", ello como consecuencia del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 004-2020-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria;

Que, ahora bien, con fecha 30 de octubre del pasado año 2020 (fecha posterior al consentimiento de la buena pro), la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por medio del Memorando N° 432-2020-GRJ/ORAF/OASA ordena realizar la fiscalización posterior del proceso de selección en comento en merito a la normatividad legal referida a las contrataciones del Estado, producto de dicha fiscalización posterior según lo manifestado por el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se habría comprobado la transgresión al principio de presunción de veracidad al haber presentado la Empresa N° C&M TALENTOS S.A.C información falsa e inexacta en el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 004-2020-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria;

Que, bajo ese contexto, y revisado los de la materia que obra en autos es de advertirse que, la Empresa C&M TALENTOS S.A.C. en el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 004-2020-GRJ-OEC - Segunda Convocatoria, como parte de su propuesta técnica entre otros documentos presentó la Factura N° 001-00061 de fecha 04 de marzo de 2016; sin embargo, dicho documento sería falso e inexacto, tal como se advierte del correo electrónico enviado el 04 de diciembre del 2020 por el señor Ubaldo Martin CACERES LUYA Gerente General de la empresa ICHIRO IMPORT S.A.C., el mismo que en relación a la factura en cuestión manifestó lo siguiente: "Señores Gobierno Regional de Junín, por medio de la presente les hago llegar una copia de la factura N° 61 la cual indica claramente la razón social y el R.U.C. a quien se le vendió un cargador frontal, por lo tanto, no reconozco esa factura que ustedes me han enviado y también les pediría que por favor me proporcionen el número de celular del representante de la empresa que presento factura falsa, (se adjunta factura verdadera)". como es de colegirse, la factura en cuestión presentada por la Empresa C&M TALENTOS S.A.C es falsa, máxime si tenemos en cuenta que la propia empresa en mención, en su descargo (Carta N° 0015-2021/C&M TALENTOS S.A.C) no ha negado que dicha factura en cuestión sea falsa;

REGIONAL SUN

Que, en ese mismo carril de ideas, la Empresa C&M TALENTOS S.A.C también como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de selección en comento, presentó la Factura N° 001-000037; sin embargo, dicho documento al igual que el primero mencionado sería falso e inexacto, tal como se advierte del correo electrónico de fecha del 04 de diciembre del 2020 por parte de la señora Eva Barrenechea Molina, Contadora de la Empresa Camiones y Maquinarias Hermanos Ventura S.A.C., quien manifiesta lo siguiente: "Previo cordial saludo, el presente es para responder el Oficio N° 434-2020-GRJ/ORAF/OASA con fecha del 30 de noviembre y que hemos sido notificados el día de ayer 03 de diciembre del 2020. En tal sentido con la finalidad de responder al requerimiento de información y validación de la información de la misma decimos que: con fecha del 15 de marzo del 2018 se emitió la factura 001-000037 a la persona natural con

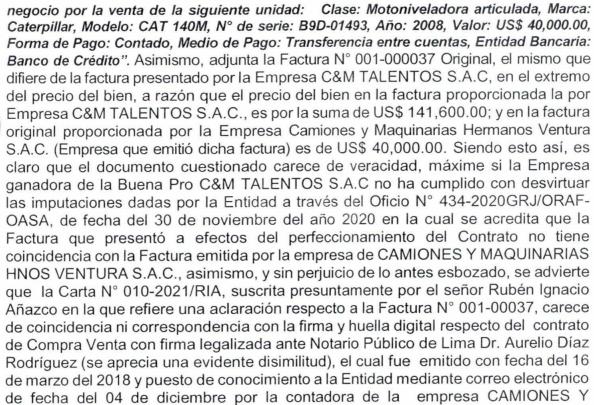












Que, en ese contexto, quedaría demostrado la mala fe con la que actuó la empresa en cuestión ganadora de la buena pro en el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 004-2020-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria, al haber transgredido principio de presunción de veracidad;

## Sobre la transgresión al principio de presunción de veracidad

MAQUINARIAS HNOS VENTURA S.A.C., Eva Barrenechea Molina;

Que, en primer lugar, debe indicarse que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad. Así, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato: "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.". Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;















Que, ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo por definición es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes. Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia, la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar;



Que, así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no;



y o s a p

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde de conformidad con el artículo 221° del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;



Que, por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, establece como infracción administrativa pasible de sanción el "presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la central de Compras Públicas – Perú Compras";

Que, asimismo, el Literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de La Ley establece como causal de infracción el: "Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el





caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el Procedimiento de Selección o en la Ejecución Contractual (...).". En esa línea, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora es el de tipicidad, previsto en el numeral 248.4° del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En atención al citado principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en que supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad;

Que, ahora bien, a efectos de determinar la configuración de las infracciones analizadas, corresponde verificar, en los documentos cuestionados, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- En caso de la presentación de documentos falsos o adulterados:
- Acreditar que dicha documentación no haya sido expedida por el órgano o agente emisor correspondiente, o que, siendo válidamente emitida, haya sido adulterada en su contenido.
  - En caso de la presentación de documentos con información inexacta:

(...)
 La inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;

Que, atendiendo a los autos del presente caso, se advierte que efectivamente la Empresa Contratista C&M TALENTOS S.A.C. ha presentado ante la Entidad convocante Gobierno Regional Junín documentación falsa e inexacta, independientemente de quien haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación, adulteración o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública. En ese orden de ideas, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor; es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. No obstante, ello, para la configuración del tipo infractor consistente en presentar información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le













represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;

Que, por tanto, se colige que estamos frente a una presunta falsificación de documentos, en este caso, materializados con la Factura Nº 001-000037 (que forma parte del requerimiento de descargo hacia la empresa C&M TALENTOS S.A.C) y con la Carta de Aclaración de la Factura N° 001-000037 (suscrita presuntamente por el Sr. Rubén Ignacio Añazco). Asimismo, cabe precisar que dicha factura presuntamente falsificada fue presentada por la compañía ganadora de la Buena Pro - Empresa C&M TALENTOS S.A.C. para cumplir con los requisitos para perfeccionar el Contrato N° 107-2020/GRF/ORAF, lo cual le permitió suscribir el mismo, habiendo existido así, una ventaja en beneficio del Contratista, por lo que se habría presuntamente configurado la Infracción consistente en presentar información falsa a la Entidad, más aun siendo que dicha factura fue negada por su emisor, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, pues la situación contraria a lo declarado no hubiera dado origen al correo respuesta emitido por la Gerencia de la Empresa CAMONES Y MAQUINARIA HNOS VENTURA S.A.C. indicando que, con los documentos que se adjunta; es decir, factura verdadera, Contrato de Compra - Venta con firma legalizada ante Notario Público y Voucher de Deposito se pueda verificar la veracidad de los documentos solicitados, no reconociendo el ofrecido por Empresa C&M TALENTOS S.A.C., circunstancia que se encuentra tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, debido a que la Empresa Contratista presento información falsa a la Entidad, la cual estaba relacionada con el cumplimiento de un requerimiento que le represento un beneficio en el procedimiento de perfeccionamiento del Contrato;

Que, por tanto, existen indicios razonables respecto a la presunta comisión de las infracciones referidas a la presentación de documentos falsos y con información inexacta a la Entidad, en consecuencia, la normativa en Contrataciones del Estado, ha previsto la potestad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección o después de celebrado el contrato, ello en aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que establece los supuestos en los que, después de haberse celebrado un contrato la Entidad puede declarar la Nulidad de Oficio. Entre estos supuestos, se encuentra el del literal b), según el cual el Titular de la Entidad podrá declarar la Nulidad de Oficio después de haber suscrito un Contrato, "cuando se verifique la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad (...)";

Que, mediante el Informe Legal N° 099-2021-GRJ/ORAJ, de fecha 17 de marzo de 2021 la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite la siguiente opinión legal:

- DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 107-2020/GRJ/ORAF al haberse comprobado la transgresión al principio de presunción de veracidad frente a la presentación de documentación falsa e inexacta en el procedimiento de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2020-GRJ-OEC-SEGUNDA CONVOCATORIA POR PARTE DEL LA EMPRESA C&M TALENTOS S.A.C.; en atención de los fundamentos expuestos.
- 2. Una vez declarada la nulidad comuníquese tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, ello en aplicación del Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en atención a los fundamentos expuestos.













 REMITASE copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad para el inicio de las acciones que correspondan;





Que, en consecuencia, en atención al caso de autos, habiéndose evaluado el pedido en base únicamente a la documentación adjunta al expediente; es viable DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO Nº 107-2020/GRJ/ORAF al haberse comprobado la transgresión al principio de presunción de veracidad frente a la presentación de documentación falsa e inexacta en el procedimiento de No 004-2020-GRJ-OEC-SEGUNDA ADJUDICACION SIMPLIFICADA CONVOCATORIA POR PARTE DEL LA EMPRESA C&M TALENTOS S.A.C.; asimismo, una vez declarada la nulidad del mencionado contrato la Entidad debe comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, ello en aplicación del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; finalmente, se deberá de derivar copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad para el inicio de las acciones que correspondan;

Que, mediante proveído en el Informe Legal N° 099-2021-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de marzo de 2021, el Director Regional de Administración y Finanzas, solicita la proyección del acto resolutivo;

Que, estando a los documentos que conforman el expediente administrativo, que dio origen a la presente resolución y contando en señal de conformidad con la suscripción de dichos instrumentos por persona competente, además de la visación correspondiente, al amparo del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 107-2020/GRJ/ORAF del 05 de noviembre del 2020, suscrito por el Gobierno Regional Junín con la empresa C&M TALENTOS S.A.C., con el objeto de la contratación del servicio de construcción de pavimento rígido a todo costo, para la ejecución del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la carretera a nivel de asfaltado tramo: Acobamba — Palcamayo — San Pedro de Cajas — Condorin — provincia de Tarma Junín"; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR al Tribunal de Contrataciones del Estado los antecedentes administrativos foliados y ordenados cronológicamente relacionados al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2020/GRJ/OEC – Segunda Convocatoria, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, los antecedentes administrativos foliados y ordenados





cronológicamente relacionados al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2020/GRJ/OEC – Segunda Convocatoria, para el inicio de las acciones correspondientes ante el Órgano Jurisdiccional.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>. - REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para el inicio de las acciones que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, a la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a la empresa C&M TALENTOS S.A.C., y a los Órganos competentes del Gobierno Regional Junín para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RIA URIOS





DI FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Le que transcribe a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 2 9 ABR. 2021

Abog Helen S Diaz Herrera SECRETARIA GENERAL